Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo
Municipal de Cepitá
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, documentación allegada por el Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, obrante a folios 76 al 104 del plenario.

Septiembre 23 del 2021

Favor proveer,

JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CEPITÁ
SANTANDER

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Sucesión Intestada**
Radicado:	**2021-00003**
Causante:	**JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN**
Interesados:	**ALCIDES ALBERTO Y MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ.**

ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito allegado a través del correo institucional[1], se aportó: i) Escritura Pública Nro. 2.941 del 24 de agosto del 2021; ii) Escritura Pública Nro. 2.941 del 24 de agosto del 2021; iii) Comprobantes rad. 2021-314-6-7235 y 2021-314-6-7236; con el propósito de que se reconozca al señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ** la calidad de cesionario del 27.0296 % y 25.2120 % de los derechos herenciales que le corresponden respectivamente a los herederos **MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ** dentro de la sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN.**

Adujo que allega la documentación en mención, a efecto de que una vez sean registradas las escrituras, sean tenidas en cuenta en la realización de la partición, bajo el reconocimiento del cesionario.

---

[1] Mediante correos electrónicos recibidos el 19 de agosto del 2021. Folios 76 al 104.

CONSIDERACIONES

El artículo 491 del C.G.P., establece lo siguiente:

> ***"Artículo 491 Reconocimiento de interesados.*** *– Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
> *3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier* ***heredero, legatario o cesionario*** *de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*
>
> *Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*
>
> *Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*
>
> (…)
> *5.* ***El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario,*** *para lo cual, a la solicitud* ***acompañará la prueba de su calidad.***
> (…)" (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, la cesión de derechos herenciales, es aquella figura jurídica que permite la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, ya sea heredero o legatario, transfiere total o parcialmente su derecho, de manera gratuita u onerosa, para que un tercero denominado *cesionario*, ocupe el lugar del *cedente* dentro del trámite de sucesión del causante, adquiriendo el derecho de herencia.

Dicha cesión puede tener como causa, cualquiera de los títulos traslaticios de dominio, tales como la venta, permuta, donación, contrato de sociedad.

Por su parte, el artículo 1857 del Código Civil, establece que la "*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

(Subrayas del Despacho).

Como premisa inicial debe decirse que la solicitud de reconocimiento como **Cesionario** elevada por la parte interesada, resulta oportunamente allegada, pues la misma es presentada, una vez se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN** *-y antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición-*.

De igual manera, estudiada la documentación aportada por el apoderado judicial de los interesados, se observa que la misma cumple con lo preceptuado en el inciso 2° del precitado artículo 1857 del Código Civil, esto es, que la negociación celebrada entre los señores **JOSE MANUEL REY LOPEZ, MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ** fue perfeccionada mediante las Escrituras Públicas N° 2.941 y 2.942 de fecha 24 de junio del 2021, elevadas ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, obrante a folios 80 al 104 del plenario, en los siguientes términos:

ESCRITURA NÚMERO 2.941 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2021
Acto: VENTA DERECHOS Y ACCIONES VINCULADOS A UN INMUEBLE
Otorgante: MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ
A favor: JOSE MANUEL REY LOPEZ
Matricula: 314-774
Clausula primera: "*Por medio del presente instrumento público el exponente transfiere a título de venta singular a favor de JOSE MANUEL REY LOPEZ, el 27.0296% del 100% de los derechos y acciones que les correspondan o le puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de JOSE URBANO MENDOZA BELTRAN (Q.E.P.D) (…) en calidad de hija del causante, vinculados al siguiente bien inmueble: casa de habitación situado en el punto el Piñoral, Fracción de pescadito, del municipio de Cepitá, que mide aproximadamente media hectárea (1/2 H), demarcada por los siguientes linderos: por los siguientes linderos: Por el Oriente: con el camino público que de cepita conduce a San Andrés y con la comunidad de Babilonia, por el occidente, norte y sur, con la citada comunidad de babilonia, cerca de alambre al medio*".

ESCRITURA NÚMERO 2.942 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2021
VENTA DERECHOS Y ACCIONES VINCULADOS A UN INMUEBLE
Otorgante: ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ
A favor: JOSE MANUEL REY LOPEZ
Matricula: 314-774
Clausula primera: "*Por medio del presente instrumento público el exponente transfiere a título de venta singular a favor de JOSE MANUEL REY LOPEZ, el 25.2120% del 100% de los derechos y acciones que les correspondan o le puedan corresponder dentro de la sucesión*

intestada de JOSE URBANO MENDOZA BELTRAN (Q.E.P.D) (…) en calidad de hija del causante, vinculados al siguiente bien inmueble: casa de habitación situado en el punto el Piñoral, Fracción de pescadito, del municipio de Cepitá, que mide aproximadamente media hectárea (1/2 H), demarcada por los siguientes linderos: por los siguientes linderos: Por el Oriente: con el camino público que de cepita conduce a San Andrés y con la comunidad de Babilonia, por el occidente, norte y sur, con la citada comunidad de babilonia, cerca de alambre al medio".

En este orden de ideas, en vista que se cumplen los presupuestos legales previstos, se despachará favorablemente el reconocimiento del señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ** como cesionario de los derechos herenciales que le corresponden respectivamente a los herederos **MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ** – *según lo establecido en las escrituras públicas N° 2941 y 2942 de 2021*–, dentro de la sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN,** circunstancia que deberá tenerse en cuenta al momento de llevarse a cabo el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes correspondiente.

Sin otro tipo de consideraciones, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CEPITÁ –** Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JOSE MANUEL REY LÓPEZ** como cesionario de los derechos herenciales que le corresponden respectivamente a los herederos **MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ,** en los términos establecidos en las escrituras públicas N° 2941 y 2942 de 2021, dentro de la sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN,** circunstancia que deberá tenerse en cuenta al momento de llevarse a cabo el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes correspondiente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a efecto de continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LISETH PAOLA ARENAS CALA
Juez

Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo
Municipal de Cepitá
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CEPITÁ

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 00037-21 fijado en los ESTADOS ELECTRONICOS de la página oficial de la RAMA JUDICIAL con copia para el archivo en la secretaría del despacho, a las 8:00 a.m., de hoy 24 de Septiembre del 2021.

JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO
Secretario